



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00036-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.305

ASUNTO

1

Se pasa a resolver si se ha cumplido con la obligación que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020, antes de aceptar la nueva dirección electrónica aportada como de notificación al demandado Bauyamid Huertas Álzate.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Sin embargo, para proceder válidamente con la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, previo a agotar el procedimiento el interesado en ella, debe cumplir la siguiente carga procesal que la norma impone:

1. Debe **afirmar** bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Debe **informar** la forma como obtuvo la dirección o sitio a usar para notificar.
3. Debe **allegar** las evidencias correspondientes. De manera especial, la norma señala como tal, las comunicaciones que hayan sido remitidas a la persona por notificar.

Respecto de la actuación desplegada por la firma apoderada judicial, tenemos que si bien informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportó certificación expedida por el banco demandante señalando que el correo que se aporta es el que reposa en su sistema de información del cliente, aportando con ello el pantallazo de tal sistema (# 05 expediente digital) lo que satisface los numerales 2 y 3 anteriores, ha omitido cumplir la carga que se describe en el número 1; pues no ha **afirmado** bajo la gravedad de juramento (juramento que se entenderá prestado con la petición de notificación) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la el señor Bauyamid Huertas Álzate.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR al demandante para que, previo a notificar el mandamiento de pago al demandado Bauyamid Huertas Álzate, cumpla estrictamente la carga procesal que



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

le impone el art. 8 del decreto 806 de 2020, de afirmar bajo juramento que la dirección aportada corresponde a la utilizada por el señor Bauyamid Huertas Álzate.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9710d9aeaf3599812c5abefd5d9cc76a52a46196f43020cba0db8c911837bf0b

Documento generado en 16/03/2021 02:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**